



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

SOBRE EL CASO DE INCUMPLIR CON ALGUNA DE LAS FORMALIDADES PARA LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE CATEO O DURANTE LA EJECUCIÓN DE ÉSTE, ASÍ COMO PARA LAS VISITAS DOMICILIARIAS, POR ENTRAR A UN DOMICILIO SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL EN AGRAVIO DE QV1 Y V2, Y DE LA DETENCIÓN ARBITRARIA EN AGRAVIO DE V2.

Expediente: CEDH/1/024/2015.

Victoria de Durango, Durango, a 30 noviembre de 2015.

RECOMENDACIÓN No. 32/15.

MTRA. SONIA YADIRA DE LA GARZA FRAGOSO.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E.-

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 133 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, en relación con los artículos 105 y 106 de su **Reglamento Interior**, es competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1** y **V2** por parte de **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango que participaron en los hechos, por lo que se expide la presente Recomendación derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los involucrados, misma autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

ANTECEDENTES.

3. En fecha 12 de enero del año dos mil quince, **QV1** ocurrió ante este Organismo para presentar queja en la que manifestó hechos violatorios a sus derechos humanos y los de **V2** atribuibles a **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, basándose en los siguientes hechos:

"...QUE EL DÍA 08 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO [DOS MIL QUINCE], ERAN LAS 22:30 HORAS CUANDO V2, SE ENCONTRABA EN NUESTRO DOMICILIO EL CUAL SE UBICA EN CALLE XXXXXXXX S/N DE LA COL. XXXXXXXX, DE EL SALTO, PUEBLO NUEVO, DGO. TAMBIÉN ESTABA M1 DE 2 AÑOS Y YO, EN ESO AGENTES DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DE INVESTIGACIÓN FORZARON Y ABRIERON LA PUERTA DE ENTRADA CON UNA HACHA, ESTOS ERAN 10 AGENTES LOS CUALES IBAN EN 2 CAMIONETAS BLANCAS DE DOBLE CABINA CON LOGOTIPOS DE LA D. E. I. EN LAS PUERTAS Y SIN NINGUNA ORDEN ENTRARON Y ESCULCARON TODA LA CASA NO ENCONTRANDO NADA, ESPOSARON A V2 LO SUBIERON A UNA UNIDAD Y SE LO LLEVARON, VAMOS A LA COMANDANCIA Y NO ESTABA AHÍ, YA COMO A LA UNA DE LA MAÑANA LLEGARON CON ÉL Y OTRO DÍA POR LA MAÑANA LO TRAJERON A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, PORQUE SUPUESTAMENTE LE ENCONTRARON DROGA Y ESO NO ES CIERTO, PONIÉNDOLO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA UNIDAD DEL C. O. E. (CENTRO DE OPERACIONES ESTRATÉGICAS) POR DELITO CONTRA EL CONSUMO, HASTA EN LA TARDE.

EL SÁBADO 10 LO PASARON LA CERESO NO. 1 DE ESTA CIUDAD.

NUESTROS VECINOS SE DIERON CUENTA DE ESTO..." (SIC)

4. En fecha 14 de enero del año dos mil quince, este Organismo calificó la queja de referencia, registrándose e integrándose el expediente No. **CEDH/1/024/2015**.

5. En virtud de lo anterior, en fecha 14 de enero del año dos mil quince este Organismo acordó la admisión de la queja procediendo a su investigación.

6. Mediante oficio No. 110/15, notificado en fecha 15 de enero del año dos mil quince, este Organismo solicitó a **SP1** un informe sobre los hechos constitutivos



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

de la queja y copia del parte informativo rendido por los elementos que participaron en los hechos que se mencionan.

7. Mediante oficio No. 108/15, este Organismo notificó con fecha 19 de enero del año dos mil quince la admisión de queja a **QV1**.

8. En respuesta al requerimiento formulado por oficio No. 110/15, mediante oficio No. DEI/UAJ/002/2015 recibido por esta Comisión en fecha 05 de febrero del dos mil quince, **SP3** hizo las siguientes manifestaciones:

"...Con el presente remito a Usted lo siguiente: Informe rendido por los CC. AR1 y AR2, así como copias fotostáticas simples del parte informativo rendido por los antes mencionados, del oficio No. DEI/UAJ/145/2015, dirigido al C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos de la Coordinación General de Ministerios Públicos que contiene la puesta a disposición del detenido de referencia, del oficio No. No. C.D./41/2015 dirigido al C. SP4, así como del certificado de integridad física practicado a V2, por la SP5, todos de fecha 09 de Enero del 2015..." (Sic)

8.1. Al anterior anexó copia simple del informe sin número, de fecha 09 de enero del dos mil quince, rendido a **SP1** por **AR1** y **AR2** en el que se señala lo siguiente:

"...Por medio del presente nos permitimos informar a Usted, que el día de hoy 09 de Enero del presente año [Dos mil quince], siendo aproximadamente las 9:00 horas al encontrarnos los suscritos en el Municipio de El Salto Pueblo Nuevo Durango. realizando un recorrido de vigilancia, a bordo de la unidad oficial FT65-558 y precisamente a la altura de la Escuela Técnica No. 3 en la colonia Ferrocarril, nos percatamos de la presencia de una persona del sexo masculino que se encontraba justo en la esquina de dicho lugar y quien se encontraba en una actitud nerviosa por lo que previa identificación como Elementos de esta Corporación le manifestamos que se le realizaría una revisión corporal de rutina a quien dijo responder al nombre de V2 de 30 años de edad, con domicilio en Calle XXXXXXXX S/N de la Colonia XXXXXXXX de El Salto Pueblo Nuevo, Durango, encontrándole en el interior de sus ropas precisamente a la altura del pecho lado derecho una bolsa de polietileno color azul conteniendo esta en su interior 19 pequeños envoltorios de polietileno color negro conteniendo a su vez hierba verde y seca con las características de la droga conocida como marihuana, dando un peso bruto aproximado de 71.1 gramos, así mismo se le encontró en la bolsa delantera lado derecho de su pantalón una bolsita pequeña de polietileno transparente conteniendo en su interior 18 pequeños envoltorios de polietileno color blanco conteniendo estas



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

a su vez polvo blanco semigranulado con las características de la droga conocida como cristal, mismas que dieron un peso aproximado de 2.9 gramos, así mismo se le encontró en la bolsa trasera lado izquierdo de su pantalón la cantidad de \$300 M.N en billetes de diferentes denominaciones. Motivo por el cual procedimos a su detención aseguramiento y traslado a las oficinas de esta corporación en la ciudad de Durango donde ingreso a la sala de espera bajo cédula de arresto No. 013..." (Sic)

8.2. Se anexó también copia simple del oficio No. DEI/UAJ/144/2015 de certificado de integridad física practicado a **V2**, a las 11:00 horas del día 09 de enero del dos mil quince, rendido a **SP3** por **SP5** en el que se señala lo siguiente:

"...La suscrita... por disposición del C. Agente del Ministerio Público; expide el presente certificado médico legal de integridad física perteneciente a: V2, individuo de sexo masculino, de 30 años de edad, siendo examinado en el Servicio Médico Forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado, el día 09 del mes de Enero del 2015, a las 11:00 horas.

ESTA DETENIDO POR DELITOS DE SALUD.

EXPLORACION FÍSICA: *se trata de un individuo del sexo masculino, que al momento de la exploración se encuentra tranquilo, consciente, orientado todas sus esferas neurológicas, marcha eubásica, actitud libremente escogida, sin facies de lesionado.*

DESCRIPCIÓN DE LAS LESIONES: *no presenta lesiones visibles al exterior de su superficie corporal total.*

ESTUDIOS DE LABORATORIO Y GABINETE: *no requeridos*

DIAGNOSTICO: *sin lesiones*

No amerita clasificación médico legal..." (Sic)

8.3. De igual manera se anexó copia simple del oficio No. DEI/UAJ/145/2015, por el que **SP3** pone a disposición del C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos de la Coordinación General de Ministerios Públicos a **V2**, de fecha 09 de enero del dos mil quince, en el que se señala lo siguiente:

"...Por medio del presente me permito poner a su disposición a V2; como probable responsable de la COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA SALUD, ya que al momento de su detención se le aseguro una bolsa de



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

polietileno color azul conteniendo esta en su interior 19 pequeños envoltorios de polietileno color negro conteniendo a su vez hierba verde y seca con las características de la droga conocida como marihuana, dando un peso bruto aproximado de 71.1 gramos, 18 pequeños envoltorios de polietileno color blanco conteniendo estas a su vez polvo blanco semigranulado con las características de la droga conocida como cristal, mismas que dieron un peso aproximado de 2.9 gramos, así como la cantidad de \$300.00 (TRECIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL), en billetes de diferentes denominaciones. Remitiendo por este conducto lo anterior por ser de su competencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 479 de la Ley General de Salud vigente en el Estado.

Compareciendo por este conducto los CC. AR1 Y AR2 con credenciales Nos. XXX y XXX, respectivamente, para el efecto de que ratifiquen el contenido del informe rendido por los antes mencionados, anexando certificado de integridad física practicado al detenido de referencia..." (Sic)

8.4. Del mismo modo se anexó copia simple del oficio No. C.D./41/2015, por el que **SP2** pone a disposición de **SP4** a **V2**, a las 13:00 horas del día 09 de enero del dos mil quince, en el que se señala lo siguiente:

"...En relación a la detención realizada por elementos de la D.E.L. Por la probable comisión del delito CONTRA LA SALUD, se ponen a disposición al V2. Quienes se encuentran internados en la Sala de Detención Provisional de la Fiscalía General del Estado de Durango.

Anexando al presente los siguientes documentos:

- (1) INFORME
- (1) PUESTA A DISPOSICIÓN
- (1) RATIFICACIÓN
- (1) ACTA DE IDENTIFICACIÓN DE IMPUTADO
- (1) ACTA DE ASEGURAMIENTO
- (2) CADENA DE CUSTODIA
- (1) CERTIFICADO MEDICO
- (1) OFICIO DIRIGIDO AL SEMEFO
- (1) INVENTARIO DE VEHICULO

• Por lo que remito a usted las actuaciones para los efectos legales correspondientes..." (Sic)



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

8.5. Por último anexó el informe sin número, de fecha 30 de enero del dos mil quince, rendido a **SP1** por **AR1** en el que se señala lo siguiente:

“... Los suscritos nos encontramos comisionados en la Comandancia Regional de El Salto. Pueblo Nuevo, Durango, por lo que después de efectuar una revisión en los archivos de la Comandancia, encontramos el registro de la detención de V2, la cual sucedió el día 09 de Enero del presente año [Dos mil quince], cuando el suscrito y AR2, aproximadamente a las 09:00 horas en que efectuábamos un recorrido de vigilancia a bordo de la unidad FT 65-558, por las diferentes calles y Colonias de dicha Ciudad y al circular a la altura de la Escuela Técnica No. 3 en la Colonia Ferrocarril, nos percatamos de la presencia de una persona del sexo masculino que se encontraba justo en la esquina de dicho lugar y mostró una actitud nerviosa, por lo que nos acercamos y previa identificación como Elementos de ésta Corporación le informamos que se le realizaría una revisión de rutina a quien dijo llamarse V2, encontrándole entre sus ropas precisamente a la altura del pecho lado derecho una bolsa de polietileno color azul conteniendo en su interior 19 pequeños envoltorios de polietileno color negro conteniendo a su vez hierba verde y seca con las al parecer de la droga conocida como marihuana, dando un peso aproximado de 71.1 gramos, así mismo se le encontró en la bolsa delantera derecha de su pantalón una pequeña bolsita de polietileno transparente conteniendo en su interior 18 pequeños envoltorios de polietileno color blanco conteniendo éstas a su vez polvo blanco semigranulado con las características de la droga conocida como cristal, mismas que dieron un peso aproximado de 2.9 gramos, así mismo se le encontró en la bolsa trasera lado izquierdo de su pantalón la cantidad de \$300.00 pesos en moneda nacional, en billetes de diferentes denominaciones, motivo por el cual procedimos a su aseguramiento y traslado a ésta Ciudad de Durango, ingresando a la sala de espera de ésta Corporación bajo cédula de arresto No. 013 y posteriormente mediante oficio No. DEL/UAJ/145/2015 de fecha 09 de Enero del actual [Dos mil quince] fue puesto a disposición del C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos de la Coordinación General de Ministerios Públicos remitiendo a dicha autoridad lo anteriormente asegurado y quien a su vez lo puso a disposición del SP4 mediante oficio No. C.D./41/2015 de fecha 09 de Enero de 2015. Anexando copia fotostática simple de los oficios de referencia así como del parte informativo rendido por los suscritos de esa misma fecha.

Por lo antes expuesto me permito informar a Usted que la detención de V2 se realizó en el lugar, día, hora y en las circunstancias descritas en el párrafo anterior, haciendo de su conocimiento que en ningún momento acudimos al domicilio de QV1 por lo que jamás pudimos haber ingresado al mismo ni tocar



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

las pertenencias como lo narra en la queja, ni mucho menos forzar la puerta de dicho domicilio con un hacha..." (Sic)

9. En fecha 20 de enero del año dos mil quince, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar haberse constituido a las 09:40 horas en las inmediaciones del domicilio de **QV1** a efecto de llevar a cabo la investigación de campo, por lo que se entrevistó con **P1** quien manifestó que la noche del día 08 de enero del año dos mil quince, poco después de las 21:00 horas, escuchó golpes en la casa de **QV1**, se asomó por la ventana, vio a dos patrullas de la Dirección Estatal de Investigación frente a la casa, a muchos policías uniformados y escuchó que gritaban que salieran pero no vio lo que golpeaban, luego de unos minutos se fueron llevándose detenido a **V2**. Posteriormente, personal de este Organismo se entrevistó con **P2** quien señaló que el día 08 de enero del dos mil quince poco después de las 21:00 horas se encontraba en su casa ubicada frente a la de **QV1**, cuándo escuchó ruidos afuera, se asomó por la ventana y vio dos patrullas de la Dirección Estatal de Investigación con muchos agentes a bordo entre ellos mujeres, los cuales se dirigieron a la casa de **QV1**, luego escuchó golpes en la puerta, pero no salió porque le dio miedo, escuchó que gritaban que salieran y media hora después vio que se retiraban llevándose detenido a **V2** y que al día siguiente vio la puerta de esa casa rota. Por último, personal de este Organismo se entrevistó con **P3** quien manifestó que el 08 de enero del dos mil quince, poco después de las 21:00 horas se encontraba con **T1**, escuchando gritos y golpes fuertes por lo que salieron a ver lo que ocurría, vieron dos patrullas de la Dirección Estatal de Investigación y muchos agentes de esa corporación hombres y mujeres; una mujer le gritaba a **QV1** que salieran, pero como no lo hicieron golpeaban la puerta, vio además que una parte de los agentes se metieron en la casa y luego de media hora se retiraron llevándose detenido a **V2** esposado por la espalda, lo iban empujando y con las manos le agachaban la cabeza y lo lanzaron hacia arriba de una de las patrullas.

10. En fecha 20 de enero del año dos mil quince, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar haberse constituido a las 11:30 horas en el domicilio de **QV1** a efecto de determinar el estado en que se encontraba luego de los hechos ocurridos según el escrito de queja, dando fe de que la puerta principal se encontraba rota en la parte media, al parecer cortada con un objeto filoso, la chapa no se encontraba en su lugar pues también había sido cortada.

11. En fecha 20 de enero del año dos mil quince, personal de este Organismo levantó la declaración de **T1**, quien manifestó:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"...En la noche del día 08 de enero del año en curso [Dos mil quince], aproximadamente a las 21:30 hrs., me encontraba con P3, en un taller cercano a la casa de QV1 y V2, en esos momentos escuchamos golpes fuertes y salimos a ver lo que ocurría, vimos muchos agentes de la Dirección Estatal de Investigación y 2 patrullas de esa corporación, los agentes estaban afuera de la casa de QV1 y otros en la casa de T2. Una mujer policía estaba gritándole a QV1 que les abrieran la puerta, pero ella se negaba entonces los golpes volvían a escucharse por lo que supe que golpeaban la puerta de la casa de QV1; pero no me dejaron acercarme a ver los policías. Luego de un rato los agentes sacaron detenido a V2, lo llevaban esposado por la espalda y con las manos le agachaban la cabeza, al llegar a una patrulla lo levantaron de los brazos y lo lanzaron adentro de la patrulla; luego de eso se fueron, eran como las 22:00 hrs. En cuanto se fueron QV1 salió y me pidió que la acompañara a la comandancia para ver a V2 y saber por qué lo detuvieron; la acompañé, pero V2 no estaba en la cárcel, esperamos un rato pero no llegaron por lo que nos regresamos. Al día siguiente supe que se llevaron a V2 a Durango, Dgo., acusado de vender "droga", lo cual no es verdad pues ellos son comerciantes de pescado y mariscos..." (Sic)

12. En fecha 20 de enero del año dos mil quince, personal de este Organismo levantó la declaración de **T2**, quien manifestó:

"...El día 08 de enero de este año [Dos mil quince], poco después de las 21:00 hrs., me encontraba en mi casa cuando escuché ruidos afuera, luego escuché que golpeaban una puerta, pero no salí, hasta que tocaron en mi casa y me dijeron que era la policía, abrí la puerta y me preguntaron por el departamento de V2, yo les señalé la casa y vi que eran muchos policías de la Dirección Estatal de Investigación, cuatro se quedaron en la puerta de mi casa y otros se fueron a la casa de V2, quise salir a ver pero no me lo permitieron. Un rato después se retiraron y vi que llevaban detenido a V2, esposado por la espalda y con las manos le agachaban la cabeza; al retirarse vi que eran 2 patrullas blancas con logotipos de la DEI y en una de ellas se llevaron a V2. Poco antes de irse unos de los policías se metieron en la casa de P4, pero ella no estaba en la casa y no vi que se llevaron nada y hasta la fecha ella no ha dicho que le falte algo.

Todo esto duró como una hora, en cuanto se fueron QV1 me dejó a M1 de 2 años de edad para ir a la cárcel a ver a V2; cuando regresó eran poco después de las 23:00 hrs., me dijo que acusaban a V2 de vender "droga" y que habían ido alguna otra parte pero que no a la cárcel mpal. porque ella había ido allí y no tenían a V2. En la madrugada ella habló por teléfono (yo estaba con ella) a la comandancia de la cárcel mpal. y le dijeron que ya estaba allí en la cárcel.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Muy temprano el día 09 de enero QV1 fue a la cárcel a ver a V2 y en la misma mañana se lo llevaron a la Cd. de Durango, Dgo., es todo lo que se al respecto; pero ese mismo día vi que la puerta de la casa de QV1 estaba rota y que mi hacha estaba junto a ella, QV1 me dijo que con ella rompieron la puerta para abrir y meterse a sacar a V2 quien hasta la fecha permanece detenido..." (Sic)

13. Con fecha 20 de enero de dos mil quince, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la presencia de **QV1** para hacer entrega de las fotografías en las que se observa el estado en que se encuentra su casa después de los hechos ocurridos el día 8 de enero de dos mil quince, las que a continuación se describen:

13.1. Fotografía No. 1, en la que se aprecia una habitación de color verde con puerta color café la cual tiene una perforación a la altura de la chapa, de igual manera una perforación en la pared del marco de la puerta a la misma altura y escombros desprendidos en el piso.

13.2. Fotografía No. 2, en la que se aprecia una habitación de color verde con objetos y muebles tirados en el piso en desorden.

13.3. Fotografía No. 3, acercamiento de la fotografía No. 2, en la que se aprecia con mayor detalle el desorden en el que se encontraba la habitación descrita con antelación.

14. Al advertir que el informe rendido por la autoridad señalada era contrario a las manifestaciones vertidas en la queja, en fecha 09 de febrero del año dos mil quince, esta Comisión acordó dar vista a **QV1** de su contenido para que manifestara si estaba de acuerdo o no con el mismo, notificándosele lo anterior el día 16 de febrero siguiente mediante oficio No. 336/15.

15. En fecha 17 de febrero del año dos mil quince, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **QV1** quien manifestó no estar de acuerdo con el contenido del informe rendido por la autoridad señalada.

16. En virtud de lo anterior, en fecha 18 de febrero del dos mil quince este Organismo acordó la apertura del periodo probatorio; notificándose lo anterior a **SP1** mediante oficio No. 410/15 el 19 de febrero siguiente y a **QV1** mediante oficio No. 408/15 el día 23 de febrero.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

17. En fecha 18 de febrero del año dos mil quince, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **QV1** para proporcionar una fotografía de la nueva puerta de su casa la que fue repuesta por la Dirección Estatal de Investigación, así mismo proporciona el nombre y número telefónico de **T3** persona que llevó a cabo el trabajo por encargo de la D. E. I.

17.1. Fotografía No. 4, en la que se aprecia una puerta color naranja recién instalada en un marco color café, marco que a la altura de la contrachapa presenta leves golpes.

18. En fecha 24 de febrero del año dos mil quince, personal de este Organismo levantó la declaración de **T3**, quien manifestó:

"...Hace aproximadamente un mes mientras me encontraba en mi taquería ubicada en la carretera XXXXXXXX Km. XXXX, cuando llegó una patrulla de la Dirección Estatal de Investigación, con 3 elementos a bordo entre ellos una mujer. Uno de los elementos se presentó como el "comandante", pero no me dio su nombre, me preguntó que si podía hacerles un trabajo de reparar una puerta; no me dio más detalles ni yo le pregunté más. Fuimos inmediatamente al domicilio en que estaba la puerta, que es en la calle XXXXXXXX de la Colonia XXXXXXXX la casa se encontraba vacía, por lo que no pude hacer el trabajo en ese momento y no supe a quien pertenecía el domicilio. Me comprometí con el comandante a regresar más tarde para arreglar la puerta. Un poco más tarde regresé y ya se encontraba la dueña de la casa que resultó ser QV1, le dije que por encargo de la DEI le repararía la puerta, pero ella no aceptó, me dijo que quería una nueva por lo que hablé con el comandante de la DEI para consultar si era posible construirle una nueva, el comandante aceptó. Dos días después la instalé y el comandante de la DEI me pagó la cantidad de \$ 1,400.00 pesos en dos exhibiciones; ya no supe nada nada al respecto..." (Sic)

19. Mediante oficio número DEI/UAJ/129/2015, recibido en esta Comisión en fecha 24 de febrero del dos mil quince, **SP3** ofreció como pruebas de su intención las siguientes: el informe rendido por **AR1** de fecha 30 de enero del dos mil quince, así como las copias fotostáticas simples del oficio No. DEI/UAJ/145/2015 de fecha 09 de enero mediante el cual **V2** fue puesto a disposición de **SP2**, del oficio No. C.D./41/2015 de fecha 09 de enero dirigido a **SP4** que contiene la puesta a disposición de **V2** y del certificado de integridad física practicado a **V2** signado por **SP5**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

20. En virtud de lo anterior, en fecha 02 de marzo del dos mil quince este Organismo acordó la admisión de las pruebas ofrecidas por **SP3**; notificándose lo anterior a **SP1** mediante oficio No. 558/15 el 03 de marzo siguiente.

21. En fecha 16 de abril de dos mil quince, personal de este Organismo, levantó acta circunstanciada en la que hizo constar haberse constituido en el Centro Distrital de Reinserción Social No. 1 de El Salto Pueblo Nuevo, Durango, en donde levantó la declaración de **V2**.

22. En fecha 16 de abril del año dos mil quince, personal de este Organismo levantó la declaración de **V2**, quien manifestó:

"...Que el día 08 de enero del año en curso [Dos mil quince], poco después de las 21:00 hrs., mientras me encontraba en mi casa ubicada en la Colonia XXXXXXXX, en la calle XXXXXXXX s/n en compañía de QV1 y M1 de 2 años de edad, escuché ruidos afuera de mi casa y luego gritaban que abriera la puerta, no se identificaron ni decían a quien buscaban, solo gritaban "abran la puerta", nosotros no abrimos pues no sabíamos quienes eran ni que deseaban. Unos minutos después vi que rompían la puerta principal que es de metal, la rompieron con un hacha y entraron. Al entrar me percaté que se trataba de agentes de la Dirección Estatal de Investigación, todos uniformados, encapuchados, armados, eran como unos quince. Inmediatamente me detuvieron, me esposaron y me sacaron de la casa, no me dieron ninguna explicación, tampoco llevaban orden de aprehensión, ni ningún otro documento para hacer lo que estaban haciendo. Me subieron a una de las dos patrullas que estaban afuera de la casa y en cuanto me subieron arrancaron y me llevaron a las afueras de El Salto, pero no pude ver hacia donde, la otra patrulla y algunos agentes se quedaron pero no pude ver lo que hacían ni cuánto tiempo más se quedaron.

Mientras tanto a mi me tenían en la patrulla en las afueras de El Salto, no me golpearon ni me decían nada, estaba asustado y no les pregunté nada, luego de un rato me llevaron a la cárcel municipal, allí fue QV1 a verme pero tampoco sabía por qué me habían detenido. Al día siguiente a las 07:00 hrs., me trasladaron a la Cd. de Durango, Dgo. allí me llevaron a la Fiscalía General del Edo., en donde supe que me trasladarían al Ce. Re. So. No. 1 pero no me dijeron el motivo. Al día siguiente en la tarde me trasladaron allí y fue cuando me dijeron que se me acusaba de delitos contra la salud y que supuestamente la DEI me había encontrado "cristal" al momento de detenerme y que me encontraba afuera de una escuela vendiendo, esto no es verdad, sin embargo permanezco detenido, hace poco más de un mes que me trasladaron a este Ce. Di. Re. So., enfrentando un proceso por un delito que no cometí..." (Sic)



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

EVIDENCIAS.

23. El escrito de queja de fecha 12 de enero del año dos mil quince, por el que **QV1** manifestó hechos violatorios a sus derechos humanos y los de **V2** atribuibles a **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, transcrito en el párrafo 3.

24. El oficio No. DEI/UAJ/002/2015 de fecha 30 de enero del dos mil quince, en el que **SP3** hace sus manifestaciones, transcrito en el párrafo 8.

25. La copia simple del informe sin número, de fecha 09 de enero del dos mil quince, rendido a **SP1** por **AR1** y **AR2**, transcrito en el párrafo 8.1.

26. La copia simple del oficio No. DEI/UAJ/144/2015 de certificado de integridad física practicado a **V2**, a las 11:00 horas del día 09 de enero del dos mil quince, rendido a **SP3** por **SP5**, transcrito en el párrafo 8.2.

27. La copia simple del oficio No. DEI/UAJ/145/2015, por el que **SP3** pone a disposición del C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos de la Coordinación General de Ministerios Públicos a **V2**, de fecha 09 de enero del dos mil quince, transcrito en el párrafo 8.3.

28. La copia simple del oficio No. C.D./41/2015, por el que **SP2** pone a disposición de **SP4** a **V2**, a las 13:00 horas del día 09 de enero del dos mil quince, transcrito en el párrafo 8.4.

29. El informe sin número, de fecha 30 de enero del dos mil quince, rendido a **SP1** por **AR1**, transcrito en el párrafo 8.5.

30. El acta circunstanciada de fecha 20 de enero del año dos mil quince, en la que personal de este Organismo hizo constar haberse constituido a las 09:40 horas en las inmediaciones del domicilio de **QV1** a efecto de llevar a cabo la investigación de campo, tomando las manifestaciones de **P1**, **P2** y **P3**, descrita en el párrafo 9.

31. El acta circunstanciada de fecha 20 de enero del año dos mil quince, en la que personal de este Organismo hizo constar haberse constituido a las 11:30 horas en el domicilio de **QV1** a efecto de determinar el estado en que se encontraba luego de los hechos ocurridos según el escrito de queja, dando fe de que la puerta principal se encontraba rota en la parte media, al parecer cortada con un objeto filoso, la chapa no se encontraba en su lugar pues también había sido cortada.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

32. La declaración de **T1** que personal de este Organismo recibió en fecha 20 de enero del año dos mil quince, transcrita en el párrafo **11**.

33. La declaración de **T2** que personal de este Organismo recibió en fecha 20 de enero del año dos mil quince, transcrita en el párrafo **12**.

34. El acta circunstanciada de fecha 20 de enero de dos mil quince, en la que personal de este Organismo hizo constar la presencia de **QV1** para hacer entrega de las fotografías en las que se observa el estado en que se encuentra su casa después de los hechos ocurridos el día 8 de enero de dos mil quince.

35. La fotografía No. 1, descrita en el párrafo **13.1**.

36. La fotografía No. 2, descrita en el párrafo **13.2**.

37. La fotografía No. 3, descrita en el párrafo **13.3**.

38. El acta circunstanciada de fecha 18 de febrero del año dos mil quince, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia de **QV1** para proporcionar una fotografía de la nueva puerta de su casa la que fue repuesta por la Dirección Estatal de Investigación, así mismo proporciona el nombre y número telefónico de **T3** persona que llevó a cabo el trabajo por encargo de la D. E. I.

39. La fotografía No. 4, descrita en el párrafo **17.1**.

40. La declaración de **T3** que personal de este Organismo recibió en fecha 24 de enero del año dos mil quince, transcrita en el párrafo **18**.

41. El oficio número DEI/UAJ/129/2015, de fecha 23 de febrero del dos mil quince, por el que **SP3** ofreció como pruebas de su intención el informe rendido por **AR1** de fecha 30 de enero del dos mil quince, así como las copias fotostáticas simples del oficio No. DEI/UAJ/145/2015 de fecha 09 de enero mediante el cual **V2** fue puesto a disposición de **SP2**, del oficio No. C.D./41/2015 de fecha 09 de enero dirigido a **SP4** que contiene la puesta a disposición de **V2**, y del certificado de integridad física practicado a **V2** y signado por **SP5**.

42. El acta circunstanciada de fecha 16 de abril de dos mil quince, en la que personal de este Organismo hizo constar haberse constituido en el Centro Distrital de Reinserción Social No. 1 de El Salto Pueblo Nuevo, Durango, en donde levantó la declaración de **V2**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

43. La declaración de **V2** que personal de este Organismo recibió en fecha 16 de abril del año dos mil quince, transcrita en el párrafo **22**.

SITUACIÓN JURÍDICA.

44. Que siendo pasadas las 21:00 horas del día 08 de enero del año dos mil quince, luego de forzar y causar daños en la puerta de acceso e introducirse ilegalmente en el domicilio habitado por **QV1** y **V2**, fue detenido arbitrariamente **V2** por **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Dirección Estatal de Investigación que participaron en los hechos, para luego trasladarlo a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en la Ciudad de Victoria de Durango, Durango y ser puesto a disposición de **SP2** mediante oficio No. DEI/UAJ/145/2015, quien a su vez, por medio de oficio No. C.D./41/2015 lo puso a disposición de **SP4** a las 13:00 horas del día 09 de enero del dos mil quince.

OBSERVACIONES.

45. Una vez que ésta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **QV1**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los derechos humanos, ha quedado demostrado que **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango que participaron en los hechos, conculcaron los derechos humanos de **QV1** y **V2**.

CONSIDERACIONES.

Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias, por entrar a un domicilio sin autorización judicial.

46. En efecto, para este Organismo existen evidencias suficientes para determinar que pasadas las 21:00 horas del día 08 de enero del año dos mil quince, luego de forzar y causar daños en la puerta de acceso, elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango se introdujeron al



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

domicilio habitado por **QV1** y **V2** sin que hayan acreditado que contaran con la orden de cateo girada por la autoridad competente, transgrediendo con ello las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la privacidad**, en la denotación de **actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio**, en el rubro de **incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias, por entrar a un domicilio sin autorización judicial**, en agravio de **QV1** y **V2**.

47. En este tenor, los servidores públicos que entraron al domicilio habitado por **QV1** y **V2** sin autorización judicial transgredieron las disposiciones contenidas en los párrafos primero y décimo primero del artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Asimismo, los elementos involucrados transgredieron las disposiciones relacionadas con los derechos a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en consideración para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Federal.

48. Derivado de ello, los servidores públicos involucrados transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 2 y 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos II, V y IX de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; los artículos 2.1 y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los artículos 1, 11.2 y 11.3 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; los artículos 1, 2 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**; y las disposiciones contenidas en la **Observación General No. 16, Comentarios Generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 17 "Derecho a la intimidad"**.

49. Así, también se contravinieron las disposiciones contenidas en los artículos 2 párrafo primero, 6, 40 fracciones I y VI de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

50. De igual manera, se inobservó lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 7, 8 párrafo primero, y 13 párrafos primero y segundo de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, y las disposiciones contenidas en el



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

primer párrafo y las fracciones I, V y VIII del artículo 47 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**; en los artículos 4 y 8 primer párrafo de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango**; en los artículos 14 fracción V y 31 Bis fracción VI de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango**; y en el artículo 63 párrafo primero del **Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango** (*Vigente en el Distrito Judicial y al momento en el que sucedieron los hechos motivo de queja*).

51. Evidencia de la conducta antijurídica en agravio de **QV1** y **V2**, se tiene del propio escrito de queja presentado por **QV1**, transcrito en el párrafo **3**, y de la declaración de **V2**, transcrita en el párrafo **22**, que son coincidentes en señalar que pasadas las 21:00 horas del día 08 de enero del año dos mil quince, al encontrarse **QV1** y **V2** en el domicilio que habitan ubicado en El Salto, Pueblo Nuevo, Durango, escucharon gritos de que abrieran la puerta, al no identificarse las personas que gritaban, ni decirles a quién o qué buscaban decidieron no abrir; posteriormente, agentes de la Dirección Estatal de Investigación entraron al domicilio después de forzar y abrir la puerta con un hacha y proceder a detener y esposar a **V2**, sacándolo de la casa para subirlo a una de las dos camionetas blancas de doble cabina con logotipos de la D. E. I. que estaban afuera, sin que hayan exhibido ni acreditado contar con orden expedida por la autoridad competente que los facultara para entrar al domicilio, con lo que se actualiza la violación a los derechos humanos a que se hace referencia.

52. Sirve para dar sustento a lo afirmado por **QV1** y **V2**, la declaración rendida por **T1**, transcrita en el párrafo **11**, en la que señaló que en la noche del día 08 de enero del año dos mil quince, aproximadamente a las 21:30 horas, se encontraba con **P3** cerca de la casa de **QV1** y **V2**, cuando escuchó golpes fuertes y vio a agentes de la Dirección Estatal de Investigación, así como dos patrullas de esa corporación afuera de la mencionada casa, manifestando que una mujer policía le gritaba a **QV1** que abrieran la puerta, volviendo a escuchar los golpes en la puerta del domicilio de **QV1**, para luego de un rato sacar detenido a **V2**, viendo que lo llevaban esposado por la espalda y con las manos le agachaban la cabeza.

53. En igual sentido se tiene la declaración de **T2**, transcrita en el párrafo **12**, quien manifestó que el día 08 de enero de dos mil quince, poco después de las 21:00 horas, se encontraba en su casa cuando escuchó que golpeaban una puerta, posteriormente tocaron en su domicilio diciéndole que era la policía preguntándole por el departamento de **V2**, al señalarlo, vio que eran elementos de la Dirección Estatal de Investigación de los cuales cuatro se quedaron en su puerta y otros se



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

dirigieron a la casa de **V2**, a quien luego de un rato vio que llevaban detenido, esposado por la espalda y con las manos le agachaban la cabeza; y que al retirarse vio que eran dos patrullas blancas con logotipos de la D. E. I. y en una de ellas se llevaron a **V2**, agregando que, al día siguiente, vio la puerta de la casa de **QV1** rota y el hacha de su propiedad estaba junto a la misma puerta.

54. Sirve también como medio de convicción, apoyando las declaraciones vertidas, el acta circunstanciada de fecha 20 de enero del año dos mil quince en la que personal de este Organismo hizo constar haberse constituido a realizar la investigación de campo en las inmediaciones del domicilio de **QV1**, recabando las manifestaciones de **P1**, **P2** y **P3**.

55. Al respecto **P1** manifestó que la noche del día 08 de enero del año dos mil quince, poco después de las 21:00 horas, escuchó golpes en la casa de **QV1**, se asomó por la ventana y vio a dos patrullas de la Dirección Estatal de Investigación frente a la casa, a muchos policías uniformados y escuchó que gritaban que salieran, luego de unos minutos se fueron llevándose detenido a **V2**.

56. Por su parte **P2** manifestó que el día 08 de enero del dos mil quince, poco después de las 21:00 horas, se encontraba en su casa ubicada frente a la de **QV1**, cuándo escuchó ruidos afuera, se asomó por la ventana y vio a dos patrullas de la Dirección Estatal de Investigación con muchos agentes a bordo, los cuales se dirigieron a la casa de **QV1**, luego escuchó golpes en la puerta y escuchó que gritaban que salieran, y que al pasar media hora vio que se retiraban llevándose detenido a **V2** y que al día siguiente vio la puerta de la casa de **V2** rota.

57. Además **P3** manifestó que el 08 de enero del dos mil quince, poco después de las 21:00 horas se encontraba con **T1**, cuando escuchó gritos y golpes fuertes, vio dos patrullas de la Dirección Estatal de Investigación y a agentes de esa corporación hombres y mujeres, una de las cuales le gritaba a **QV1** que salieran mientras golpeaban la puerta, vio además que una parte de los agentes se metieron en la casa **QV1** y luego de media hora se retiraron llevándose detenido a **V2** esposado por la espalda, lo iban empujando y con las manos le agachaban la cabeza.

58. En relación a que los elementos de la Dirección Estatal de Investigación, para introducirse ilegalmente en el domicilio habitado por **QV1** y **V2** forzaron y causaron daños en la puerta de acceso, se tiene el acta circunstanciada que personal de este Organismo elaboró en fecha 20 de enero del año dos mil quince, en la que hizo constar haberse constituido en el domicilio de **QV1** dando fe de que la puerta



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

principal se encontraba rota en la parte media, al parecer cortada con un objeto filoso y que la chapa no se encontraba en su lugar pues también había sido cortada. Situación que se corrobora con la fotografía descrita en el párrafos **13.1** en la que se aprecia una habitación de color verde con puerta color café y una perforación a la altura de la chapa, así como también con una perforación en la pared del marco de la puerta a la misma altura y escombros desprendidos en el piso.

59. En esa tesitura, en fecha 18 de febrero del año dos mil quince, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **QV1** para proporcionar una fotografía de la nueva puerta de su casa, proporcionando el nombre y número telefónico de **T3** persona que llevó a cabo el trabajo por encargo de la D. E. I., quien manifestó en su declaración rendida ante personal de esta comisión el día 24 de enero siguiente, que al encontrarse en su negocio llegó una patrulla de la Dirección Estatal de Investigación con tres elementos a bordo entre ellos una mujer, uno de los cuales se presentó como el “comandante” quien le preguntó si podía hacerles un trabajo de reparar una puerta, dirigiéndose al domicilio que en ese momento se encontraba vacío, por lo que se comprometió con el comandante a regresar. Posteriormente al volver ya se encontraba la dueña de la casa resultando ser **QV1**, a quien le dijo que por encargo de la D. E. I. le repararía la puerta, añadiendo que **QV1** no aceptó, por lo que habló con el comandante de la D. E. I. para consultar si era posible construirle una nueva, aceptando este último, razón por la cual dos días después la instaló, recibiendo un pago en dos exhibiciones de \$ 1,400.00 pesos por el comandante de la D. E. I.

60. De igual manera, y corroborando lo manifestado por **QV1** en el escrito de queja en relación a que los elementos de la Dirección Estatal de Investigación al introducirse ilegalmente al domicilio que habita junto con **V2**, causaron desorden en el mismo, se tienen las fotografías descritas en los párrafos **13.2** y **13.3** en las que se aprecia una habitación de color verde con objetos y muebles tirados en el piso en desorden.

61. Entonces pues, de las declaraciones que han quedado transcritas en los párrafos que anteceden, una vez que han sido vinculadas y adminiculadas entre sí, con base en los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y a la luz de las disposiciones legales, se puede establecer que sus emitentes concuerdan entre sí en señalar que los elementos de la Dirección Estatal de Investigación que participaron en los hechos, de manera flagrante, sin derecho y de propia autoridad, allanaron el domicilio habitado por **QV1** y **V2**, ya que dicha intromisión



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

se realizó de manera ilegal, pues ninguno de los declarantes refirió que los agentes policiacos les hayan mostrado una orden judicial que justificara sus actuaciones, lo cual se traduce en una violación flagrante a las disposiciones constitucionales y legales que tutelan el derecho a la privacidad, pues como es bien sabido, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, atendiendo al principio de legalidad, el cual conlleva la obligación de la autoridad para realizar estrictamente en el ámbito de sus atribuciones y competencias lo que le está conferido por la ley, lo cual no ocurrió en el presente caso, pues es pertinente destacar que las personas que rindieron sus declaraciones ante personal de este Organismo fueron concordantes en sostener que el día 08 de enero de dos mil quince, pasadas las 21:00 horas, elementos de la Dirección Estatal de Investigación irrumpieron en el domicilio habitado por **QV1** y **V2**, causando daños en la puerta de acceso, para realizar la detención de **V2**.

62. Así pues, dado que la intromisión en un domicilio es considerada una afectación al derecho a la privacidad, los agentes estatales para ejecutar una injerencia al mismo deben seguir las formalidades constitucionales y legales. En ese sentido el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Federal señala que todo acto de autoridad debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, de modo que se dé cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar. En el párrafo décimo primero del mismo artículo constitucional se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público y para ser consideradas lícitas deben reunir los siguientes requisitos: a) que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y la motive; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan; c) que precise la materia de la inspección, y d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

63. En ese contexto, los artículos 63 párrafo primero, 65, y 68 del **Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango**, vigente en el Distrito Judicial y al momento en el que sucedieron los hechos motivo de queja, establecen que el cateo solamente podrá practicarse en virtud de orden escrita, expedida por autoridad judicial, en la que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia, la que se practicará por el juez o tribunal que lo decreta, por el secretario del propio juez o



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

tribunal, o por el agente del Ministerio Público o sus auxiliares, según se ordene en el mismo mandamiento, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia y al terminarlo se levantará un acta circunstanciada que deberá ser firmada por quienes hayan intervenido.

64. En consecuencia, para que la autoridad o sus agentes registren domicilios particulares, necesariamente deberán contar con una orden escrita de autoridad competente que funde y motive la acción legal del procedimiento, ya que de lo contrario estará fuera del debido proceso y carecerá de fundamento jurídico. De tal manera que las autoridades policiales tienen la obligación de respetar en sus actuaciones los derechos fundamentales y las garantías procesales consagradas en la Constitución y en la ley. Todo supuesto ajeno a lo previsto constitucionalmente en el que se dé una injerencia, debe considerarse una intromisión ilegal o arbitraria y, por ende, una violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio, lo que en el presente caso se configuró pues, como ha quedado demostrado, elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango el día 08 de enero del año dos mil quince, pasadas las 21:00 horas, sin la correspondiente orden escrita, expedida por autoridad judicial, fundada y motivada, se introdujeron al domicilio habitado por **QV1** y **V2** ubicado en El Salto, Pueblo Nuevo, Durango.

65. Ahora bien, los medios probatorios aportados por la autoridad señalada no acreditan la existencia de orden de cateo escrita que cumpla los requisitos constitucionales y legales aplicables, que haya sido expedida por la autoridad judicial previo a la intromisión en el domicilio habitado por **QV1** y **V2**, toda vez que aún y cuando **AR1** en su informe sin número de fecha 30 de enero del dos mil quince, dirigido a **SP1**, transcrito en el párrafo **8.5**, manifestó que en ningún momento se ingresó al domicilio de **QV1** ni mucho menos se forzó la puerta del mismo con un hacha, no aportó elemento de prueba alguno que reforzara su dicho en ese sentido, a pesar de que fue debidamente notificado el periodo probatorio y que por el contrario, las evidencias a que se ha hecho mención desvirtúan sus afirmaciones.

66. Por lo anterior, al no acreditarse la existencia de una orden de cateo que autorizara la injerencia al domicilio habitado por **QV1** y **V2**, se pone de manifiesto que la introducción al domicilio por parte de los elementos de la Dirección Estatal de Investigación se realizó de manera contraria a derecho.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

67. Sobre el particular debe señalarse que en la *Recomendación General No. 19*, “*Sobre la Práctica de Cateos Ilegales*”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de dos mil once, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** observó que los cateos ilegales constituyen el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que, además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar estos cateos en muchos de los casos se ejerce violencia física y psicológica/emocional en perjuicio de los habitantes de los domicilios que allanan.

68. En el mismo sentido, la Segunda Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en Materia Constitucional en la *Tesis Aislada 2a. LXIII/2008* de rubro “*DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*” ha interpretado a la inviolabilidad del domicilio como una garantía de protección contra actos de molestia de la autoridad, pues el respeto al ámbito de la vida privada personal y familiar debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

69. Al respecto el **Comité de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas** en su *Observación General No. 16*, en relación al “*Derecho a la intimidad*” establece que toda persona tiene el derecho a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia y su domicilio, derecho que debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, máxime cuando provengan de las autoridades estatales.

70. En relación a la vulneración del derecho a la legalidad por actos contrarios a la inviolabilidad del domicilio, es importante destacar que en el *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, sentencia de 01 de julio de 2006, párrafos 193 y 194, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la **Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”** protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas, reconociendo pues que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el domicilio debe estar protegido ante tales interferencias. Considerando además que el ámbito de la privacidad se



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada.

71. En virtud de lo anterior, este Organismo protector de los derechos humanos se manifiesta en señalar que las conductas desplegadas por los elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango que irrumpieron en el domicilio habitado por **QV1** y **V2** podrían encuadrar dentro de las figuras típicas delictivas contenidas en los artículos 196 fracción VII, 379 y 431 del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango** (*Vigente en el Distrito Judicial y al momento en el que sucedieron los hechos motivo de queja*), los que señalan que:

“...CAPÍTULO SEGUNDO DELITOS EN EL ÁMBITO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA...”

ARTÍCULO 196.- Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días multa, al servidor público que:...

VII. Practique cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la Ley; o...

CAPÍTULO NOVENO ALLANAMIENTO DE MORADA...

ARTÍCULO 379.- Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de cinco a ciento cincuenta días multa, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la Ley lo permita, se introduzca furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.

Tratándose de los casos a que se refieren los siguientes incisos, se impondrá:

- a).- De dos a siete años de prisión y de diez a doscientos días multa, si el allanamiento se realiza furtivamente;*
- b).- De cinco a once años de prisión y de veinte a cuatrocientos días multa, si el medio empleado fuere la violencia en cualquier grado; y*



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

c).- De siete a quince años de prisión y de treinta a quinientos días multa, si lo cometen dos o más personas...

CAPÍTULO SÉPTIMO DAÑO EN LOS BIENES...

ARTÍCULO 431.- Se le impondrá la pena del robo simple, al que por cualquier medio dañe, destruya o deteriore una cosa ajena o propia en perjuicio de otro..." (SIC)

Detención Arbitraria.

72. Como segundo hecho violatorio, para este Organismo quedó evidenciado que **AR1** y **AR2** conculcaron los derechos humanos del **Derecho a la Libertad**, en la denotación de **acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **detención arbitraria**, por **efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente**, fuera de los casos de **flagrancia**, en agravio de **V2**.

73. En este tenor, **AR1** y **AR2** servidores públicos que llevaron a cabo la detención de **V2** sin contar con la orden de aprehensión correspondiente, actuaron en desacato de la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser consideradas para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

74. Transgrediendo así las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 2, 3 y 9 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos I, II, XVII, XXV y XXXIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; los artículos 2.1, 3, 9 y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los artículos 1.1 y 7 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; los principios 2, 4, 5.1, 9, 10, 11, 12, 13 y 37 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión**; y los artículos 1, 2 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

75. Así mismo los elementos aprehensores inobservaron los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero, quinto y sexto y 20 fracción III del apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y las disposiciones contenidas en los artículos 2 párrafo primero, 6, 40 fracciones I, IV, VI, VIII y XI de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**

76. En este tenor, se contravinieron adicionalmente las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 8 primer párrafo y 13 párrafos primero y segundo, 14 fracción VII del apartado A de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; así como las contenidas en el artículo 163 del **Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango** (*Vigente en el Distrito Judicial y al momento en el que sucedieron los hechos motivo de queja*); en los artículos 14 fracciones IV, V y XIV, 31 Bis fracciones II y VI de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango**; y el artículo 47 párrafo primero, fracciones I, V, VIII y XXII de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**.

77. Al respecto, y en respuesta a la solicitud de informe hecha a **SP1**, **SP3** anexó al oficio No. DEI/UAJ/002/2015 copia simple del informe sin número, de fecha 09 de enero del dos mil quince, rendido a **SP1** por **AR1** y **AR2**, transcrito en el párrafo 8.1, en el que concretamente señalan que siendo aproximadamente las 9:00 horas de ese mismo día, al encontrarse realizando recorrido de vigilancia a bordo de la unidad oficial FT 65-558 en El Salto, Pueblo Nuevo, Durango, se percataron de la presencia de una persona del sexo masculino que se encontraba justo en la esquina de la Escuela Técnica No. 3, quien se encontraba en "...actitud nerviosa..." por lo que al realizarle revisión corporal de rutina a quien dijo responder al nombre de **V2** se le encontraron en el interior de sus ropas distintas drogas y dinero, motivo por el cual procedieron a su detención, aseguramiento y traslado a las oficinas de la "...corporación en la ciudad de Durango donde ingreso a la sala de espera bajo cédula de arresto No. 013...".

78. Contrario a lo anterior, de las evidencias recabadas por este Organismo se advierte que los hechos ocurrieron de manera distinta a como **AR1** y **AR2** informaron a **SP1**, pues los elementos probatorios allegados al expediente que se resuelve son coincidentes en señalar que el día 08 de enero del año dos mil quince, pasadas las 21:00 horas, estando **QV1** y **V2** en el domicilio que habitan en El Salto, Pueblo Nuevo, Durango, luego de que elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango entraran al mismo



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

sin autorización judicial **V2** fue detenido arbitrariamente por **AR1** y **AR2**, sin que le exhibieran o acreditaran que contaban con la orden de aprehensión correspondiente y sin que se diera el caso de flagrancia o caso urgente.

79. En efecto, se tiene del propio escrito de queja presentado por **QV1**, transcrito en el párrafo **3**, y de la declaración de **V2**, transcrita en el párrafo **22**, que pasadas las 21:00 horas del día 08 de enero del año dos mil quince, al encontrarse **QV1** y **V2** en el domicilio que habitan se introdujeron agentes de la Dirección Estatal de Investigación para detener y esposar a **V2**, sacándolo de la casa para subirlo a una de las dos camionetas blancas de doble cabina con logotipos de la D. E. I. que estaban afuera, sin que en algún momento le hayan exhibido ni acreditado contar con la correspondiente orden de aprehensión expedida previamente por la autoridad competente, actualizándose con ello la violación al derecho humano a la libertad.

80. Lo anterior se corrobora con la declaración rendida ante personal de esta Comisión por **T1**, transcrita en el párrafo **11**, en la que señaló que aproximadamente a las 21:30 horas del día 08 de enero del año dos mil quince, se encontraba con **P1** cuando vio a agentes de la Dirección Estatal de Investigación así como dos patrullas de esa corporación afuera de la casa de **QV1** y **V2**, quienes luego de un rato sacaron detenido a **V2** llevándolo esposado por la espalda y con las manos le agachaban la cabeza.

81. De igual manera se tiene la declaración de **T2**, transcrita en el párrafo **12**, quien manifestó que el día 08 de enero de dos mil quince, poco después de las 21:00 horas, se encontraba en su casa cuando tocaron diciéndole que era la policía preguntándole por el departamento de **V2**, al señalarlo, vio que elementos de la Dirección Estatal de Investigación se dirigieron a la casa de **V2**, a quien luego de un rato vio que llevaban detenido, esposado por la espalda y con las manos le agachaban la cabeza, llevándose en una de dos patrullas blancas con logotipos de la D. E. I.

82. Las anteriores declaraciones toman mayor sustento con las manifestaciones de **P1**, **P2** y **P3**, asentadas en el acta circunstanciada de fecha 20 de enero del año dos mil quince que personal de este Organismo levantó con motivo de la investigación de campo realizada en las inmediaciones del domicilio de **QV1**.

83. Al respecto **P1** manifestó que la noche del día 08 de enero del año dos mil quince, poco después de las 21:00 horas, escuchó golpes en la casa de **QV1**, se asomó por la ventana y vio a dos patrullas de la Dirección Estatal de Investigación



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

frente a dicha casa y que luego de unos minutos se fueron llevándose detenido a **V2**.

84. Por su parte **P2** manifestó que el día 08 de enero del dos mil quince, poco después de las 21:00 horas, se encontraba en su casa ubicada frente a la de **QV1** cuándo escuchó ruidos afuera, se asomó por la ventana y vio a dos patrullas de la Dirección Estatal de Investigación con muchos agentes a bordo los cuales se dirigieron a la casa de **QV1** y que al pasar media hora vio que se retiraban llevándose detenido a **V2**.

85. Además **P3** manifestó que el 08 de enero del dos mil quince, poco después de las 21:00 horas se encontraba con **T1**, cuando escuchó gritos y golpes fuertes, vio dos patrullas de la Dirección Estatal de Investigación y a agentes de esa corporación que se metieron en la casa **QV1** para luego de media hora llevarse detenido a **V2** esposado por la espalda y con las manos le agachaban la cabeza.

86. De lo anterior, se desprende que **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango abordo de la unidad FT 65-558 fueron los que, sin acreditar contar con la orden de aprehensión correspondiente y sin que se diera el caso de delito flagrante o caso urgente, detuvieron a **V2**.

87. Es claro así, que los elementos investigadores involucrados actuaron de propia cuenta, violentando lo que establece el artículo 16 párrafos primero, quinto y sexto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ya que por un lado la norma constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y por otro, que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, o que solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder; sin embargo, el estudio de las evidencias recabadas en el presente caso señalan que en ningún momento le fue exhibido a **V2** algún mandamiento escrito fundado y motivado que facultara a los



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

elementos aprehensores para proceder con el acto de molestia a que se hace referencia, y tampoco fue acreditado por la autoridad señalada que la detención de **V2** se haya dado en el momento en que estuviese cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido o que hayan procedido de esa manera por existir caso urgente en razón de la presunta comisión de un delito grave.

88. Lo anterior a pesar de que como lo expresaron **AR1** y **AR2** en su informe de fecha 09 de enero del dos mil quince, rendido a **SP1**, transcrito en el párrafo **8.1**, detuvieron a **V2** siendo aproximadamente las 9:00 horas de ese mismo día, al verlo en "...actitud nerviosa..." y que después de practicarle revisión corporal de rutina se le encontraran en el interior de sus ropas distintos tipos de droga, sin aportar algún otro elemento que demostrara su dicho y que robusteciera lo manifestado en su informe, aún y cuando fue debidamente notificado el periodo probatorio.

89. Es oportuno señalar al respecto lo que establece el artículo 163 del **Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango**, vigente en el lugar y al momento en que sucedieron los hechos, que es aplicable al presente caso y en el que se establecen los supuestos en los que se da la flagrancia y el caso urgente y la manera de proceder en consecuencia, por lo que haciendo un análisis del mismo podemos determinar que la detención de **V2** no se dio en base a alguna de las hipótesis que señala la norma citada.

90. Efectivamente, el artículo 163 establece que el Ministerio Público y la policía ministerial a su mando, estarán obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente, entendiéndose que existe delito flagrante: A) Cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo. B) Cuando después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente. C) Cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito. D) Si después de haberlo cometido se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que aparezca cometido. E) Si a partir de haberlo cometido aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

91. Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente se puede demostrar que no se actualiza ninguna de las hipótesis planteadas anteriormente para que los elementos aprehensores hayan procedido a la detención de **V2**, toda vez que no se acreditó que haya sido detenido en el momento que estuviese realizando algún acto ilícito así catalogado por la ley



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

penal, ni se demostró que haya sido perseguido materialmente después de realizado un hecho delictivo, y menos que haya sido señalado como responsable por alguien, tampoco se acreditó que durante su detención se le hayan encontrado objetos u instrumentos relacionados con algún ilícito o que existiesen huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad; lo anterior a pesar de que fue debidamente notificada la autoridad señalada de la apertura del periodo probatorio.

92. Es aplicable invocar en el presente caso el precedente emitido por la Primera Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en Materia Constitucional en la *Tesis Aislada 1a. CC/2014 (10a.)* de rubro **"FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA."** La que expresa que "...El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención." Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria..."

93. Continuando con el análisis del artículo 163 que señala los aspectos en que habrá caso urgente y define que éste se da cuando: A) Se trate de delito grave, así calificado por la Ley; B) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y C) Que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias. En este sentido, la autoridad no acreditó que, en el presente caso, se haya presentando algún delito calificado como grave, y a todas luces **V2** no pretendió sustraerse a la acción de la justicia, pues como ya ha quedado demostrado, fue detenido pasadas las 21:00 horas del día 08 de enero del año dos mil quince dentro del domicilio que habita junto con **QV1**, luego de que elementos de la Dirección Estatal de



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Investigación se introdujeran al mismo, por lo que, de haber existido algún ilícito, la representación social del Ministerio Público estaba en posibilidad de ocurrir ante la autoridad judicial competente para solicitarle orden de aprehensión, cosa que no sucedió así, razón por la cual no se actualizan los supuestos de caso urgente a que se viene haciendo alusión.

94. En relación con la detención arbitraria a que se ha hecho mención, es importante destacar que en el *Caso Gangaram Panday Vs. Suriname*, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** sostuvo que nadie puede verse privado de su libertad si la autoridad no se apega estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación (aspecto formal), los cuales deben estar justificados por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley (aspecto material). Es decir, para que una detención pueda ser considerada como válida tiene que justificarse en la probable comisión de algún delito o falta establecida en la ley y debe efectuarse siguiendo las pautas previstas en la legislación nacional e internacional, por ejemplo, que las detenciones y retenciones no pueden llevarse a cabo si no existe de por medio flagrancia debidamente acreditada o una orden de aprehensión emitida por una autoridad competente.

95. Cabe precisar que este Organismo no se opone a la detención de persona alguna cuando ha infringido la ley, sin embargo, dicha detención debe estar perfectamente ajustada al marco legal y reglamentario, para evitar que se vulneren los derechos humanos de los individuos relativos a la legalidad y seguridad jurídica.

96. Por último, esta Comisión se pronuncia en el sentido de señalar que las conductas desarrolladas por **AR1** y **AR2** podrían encuadrar dentro de las figuras típicas delictivas contenidas en el artículo 196 fracción I del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango** (*Vigente en el Distrito Judicial y al momento en el que sucedieron los hechos motivo de queja*), el que señala que:

“...CAPÍTULO SEGUNDO
DELITOS EN EL ÁMBITO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA...”

ARTÍCULO 196.- *Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días multa, al servidor público que:*

I.- Detenga a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la Ley, o lo retenga por más tiempo del previsto por el párrafo



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

séptimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;...” (SIC)

97. La identidad de los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos por la detención arbitraria de **V2** se tiene del informe sin número de fecha 09 de enero del dos mil quince, rendido a **SP1** por **AR1** y **AR2**, transcrito en el párrafo **8.1** en el que aceptan su participación.

98. En relación al hecho violatorio de incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias, por entrar a un domicilio sin autorización judicial, de las constancias que obran en el expediente no fue posible para esta Comisión determinar la identidad de los elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango que irrumpieron en el domicilio habitado por **QV1** y **V2**, por lo que será el órgano de control interno competente quien deberá investigar y establecer su identidad, atendiendo a que cada uno de los involucrados deberá responder en la medida de su propia participación, deslinándose las responsabilidades que en derecho procedan y sancionándoseles por las acciones cometidas en agravio de **QV1** y **V2**, a fin de que dichas conductas no queden impunes.

99. En atención a todo lo expresado, esta Comisión insiste en que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios legales a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito se combata con otro ilícito. Por tanto, es importante reiterar que los elementos policiacos deben de realizar acciones con estricto apego a derecho, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas, ya que de no ser así, se afecta la esfera jurídica de las personas, pues su actuación se encuentra fuera del marco de la legalidad.

100. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrió el servidor público involucrado y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a los afectados dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, lo establecido por la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder**, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

101. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se derivan las siguientes:

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, incurrieron en violaciones a los derechos humanos del **Derecho a la privacidad**, en la denotación de **actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio**, en el rubro de **incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste**, así como para las **visitas domiciliarias**, por entrar a un domicilio sin autorización judicial, en agravio de **QV1 y V2**.

SEGUNDA.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que **AR1 y AR2**, incurrieron en violaciones a los derechos humanos del **Derecho a la Libertad**, en la denotación de **acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **detención arbitraria**, por **efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente**, fuera de los casos de **flagrancia**, en agravio de **V2**.

102. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente, formula a Usted Fiscal General del Estado de Durango, las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que Usted Fiscal General del Estado, tenga a bien girar sus más respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo en contra de **AR1, AR2** y demás elementos de la



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Dirección Estatal de Investigación que intervinieron en los hechos acreditados, para que de acuerdo al grado de participación se determine su responsabilidad y se les aplique la sanción que legalmente les corresponda por las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1** y **V2**. Asimismo, le solicito se anexe a dichos procedimientos la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este Organismo de los avances de los procedimientos y en su momento enviar constancias de las resoluciones que se emitan.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA.- Que Usted Fiscal General del Estado, gire sus respetables instrucciones a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento administrativo en los expedientes personales de **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Dirección Estatal de Investigación que intervinieron en los hechos acreditados, a efecto de que obre constancia de que transgredieron derechos humanos.

TERCERA.- Que Usted Fiscal General del Estado, gire instrucciones expresas a quien corresponda para que **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Dirección Estatal de Investigación que intervinieron en los hechos acreditados, se sujeten a las normas constitucionales y legales relativas a las formas de la detención y a la práctica de cateos, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA.- Que Usted Fiscal General del Estado, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Dirección Estatal de Investigación que intervinieron en los hechos acreditados, sean capacitados respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, de la misma manera gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se provea lo necesario para que se repare integralmente a **QV1** y **V2** por la violación a los derechos humanos que se ha hecho mención conforme a la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

SEXTA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, para que en base a las consideraciones de la presente Recomendación, respecto a la probable comisión de conductas delictivas en que pudieran haber incurrido **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Dirección Estatal de Investigación que intervinieron en los hechos acreditados, se inicie la averiguación previa o carpeta de investigación correspondiente y se resuelva conforme a derecho, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

103. Cabe destacar, que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

104. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 Apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

105. De conformidad con el artículo 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

106. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

107. Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

108. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, este deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

109. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, sea citada a comparecer con el objeto de que explique las razones de su conducta o justifique su omisión.

ATENTAMENTE.


LIC. FELIPE DE JESÚS MARTÍNEZ RODARTE.
PRESIDENTE.

C.c.p.- Vicefiscalía de Protección a los Derechos Humanos, Atención a las Víctimas del Delito, Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Durango.
C.c.p.- Vicefiscalía de Control Interno, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado de Durango.
C.c.p.- Dirección Estatal de Investigación.
C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.
C.c.p.- Quejoso.
C.c.p.- Expediente.